

sa que mandarlas publicar por la prensa y comunicarlas directamente al Ejecutivo, Tribunal de Justicia, y á cada uno de los Ayuntamientos del Estado, á fin de que emitan su juicio por escrito dirigiéndolo al Congreso ó Diputación Permanente, quienes formarán un expediente con todas las contestaciones que recibieren;

2ª Este expediente se pasará á la Comisión de Puntos Constitucionales el sexto día de haberse abierto las sesiones del período ordinario que siga al que se propusiere la reforma ó reformas. La Comisión presentará dictamen á la Cámara, á más tardar dentro de un mes de haber recibido el expediente, y se procederá á la discusión conforme al Reglamento, si hubiere ocho diputados presentes por lo menos; necesitándose para que dichas reformas formen parte de la Constitución que sean votadas por los mismos ocho diputados.

Art. 86. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIO.

Art. 87. Las disposiciones de esta Constitución, que demanden medidas reglamentarias, no comenzarán á regir hasta que se expidan las leyes secundarias respectivas.

Dada en el Salón de Sesiones del Soberano Congreso del Estado de Durango, á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—*Vicente Castro*, diputado por el partido de Nazas, Presidente.—*J. Ramón Briones*, diputado por Santiago Papasquiario, Vicepresidente.—*Mariano Campillo*, diputado por Indé.—*Felipe P. Gavilán*, diputado por Tamazula.—*Pedro José Olvera*, diputado por el Mezquital.—*V. Bocanegra*, diputado por Cuencamé.—*José Ignacio Saracho*, diputado por Mapimí.—*Eduardo Casso López*, diputado por el Oro.—*Benigno García*, diputado por San Juan de Guadalupe.—*Agustín Leyva*, diputado por Durango, secretario interino.—*Eduardo Escárzega*, diputado por el Partido de San Juan del Río, secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese para su exacta observancia.

Victoria de Durango, Mayo 25 de 1863.—*Benigno Silva*—*Francisco C. Palacio*, secretario.

GUANAJUATO.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO, Creador y Legislador Supremo de las Sociedades, el Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Guanajuato, con objeto de formar una perfecta unión entre los pueblos sus comitentes, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, promover el bien general y afirmar los beneficios de la libertad para esta generación y las futuras, ordena y decreta la siguiente

CONSTITUCION.

TÍTULO PRIMERO.

Art. 1º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 2º Los habitantes del Estado además de aquellos derechos que les garantiza la Constitución Federal, gozarán de los que se expresan en esta declaración.

Art. 3º La manifestación de ideas es libre, y no podrá jamás ser materia de inquisición judicial ó administrativa; sino en el caso de que envuelva provocación de un delito, subversión del orden público, ataque á la moral ó á los derechos de un tercero.

Art. 4º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El Poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíba.

Art. 5º En el Estado jamás podrá expedirse ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo ó que altere las obligaciones que hayan emanado de los contratos. Jamás se darán

leyes que hagan extensivas las penas ó la infamia que nace de ellas, á personas que no hayan delinquido.

Art. 6º. Nadie podrá ser juzgado por leyes ó Tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 7º. Nadie está obligado á responder á una acusación criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede apremiársele para que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le reciban las pruebas que ofrezca para justificarse, á que se le proporcionen los datos necesarios para sus descargos, á que se le oiga su defensa por sí ó por otra persona que elija libremente ó por ambos si lo quisiere, y á que en los delitos graves de que habla el art. 90 se le juzgue por un Jurado de hecho en los términos que designe la ley.

Art. 8º. Los negocios judiciales no podrán tener más que tres instancias, y concluídos en virtud de la sentencia que cause ejecutoria, no se promoverán nuevamente. El Juez ó Magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decisión de arbitradores ó á la de árbitros de derecho con apelación del Supremo Tribunal ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 9º. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente; la detención no podrá exceder en ningún caso de tres días naturales, pasados los cuales si no se hubiere dado copia del auto motivado, al alcaide, éste ó cualquier otro agente, pondrá al detenido en libertad. Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea distinto del de la prisión.

Art. 10. Ningún hombre podrá ser preso por deuda civil, sino en el caso de que ésta importe un delito.

Art. 11. Se prohíbe todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehensión, en la detención ó en las prisiones, y toda gavela ó contribución en las cárceles, que no estén determinadas por la ley. Las autoridades que ordenaren lo contrario de lo prohibido en este artículo y sus ejecutores incurrirán en grave responsabilidad.

Art. 12. Únicamente la autoridad judicial podrá imponer penas. La política ó administrativa podrá castigar con multas que no excedan de quinientos pesos, ó con prisión que no pase de un mes, las faltas que designe la ley.

Art. 13. Quedan abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios. El pueblo, por medio de sus representantes, es el único que puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 14. Todo hombre tiene derecho á dirigir peticiones á las autoridades y de exigir se le comunique el resultado; pero en asuntos políticos sólo los ciudadanos pueden hacer uso de este derecho.

Art. 15. El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles é intereses sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente que funde la causa del procedimiento.

Art. 16. Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo hombre que tenga los requisitos que prescribe la ley, tiene derecho de elegir y de ser electo para los cargos públicos.

Art. 17. Se garantiza á los habitantes del Estado el derecho de asociación para tratar toda clase de negocios lícitos; pero sólo los ciudadanos podrán tomar parte en los que tengan un carácter político.

Art. 18. La propiedad es inviolable y jamás podrá ser ocupada sino por causa de utilidad pública legalmente justificada y previa indemnización en los términos que señala la ley.

Art. 19. Ninguna autoridad, ningún Poder público puede suspender los efectos de las leyes.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y TERRITORIO.

Art. 20. El Estado de Guanajuato se compone de la reunión de todos sus habitantes; es libre é independiente de todo otro Estado y de toda otra Nación, y es soberano en lo que exclusivamente pertenece á su administración y régimen interior.

Art. 21. Esta soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo re-

lativo á su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo Poder público se instituye para beneficio del mismo pueblo.

Art. 22. El Estado delega sus facultades en los Supremos Poderes de la Nación, únicamente en cuanto sea conforme al bien de toda ella, y en los términos que expresa la Constitución política de la Unión mexicana, la cual se obliga á guardar y hacer guardar, así como las leyes constitucionales.

Art. 23. El territorio del Estado tiene los límites y extensión que designa la Constitución Federal; cuyo territorio se divide en partidos y municipalidades. Una ley marcará con toda precisión los Distritos de aquéllos y de éstas.

TÍTULO TERCERO.

HABITANTES DEL ESTADO.

SECCIÓN PRIMERA.

De los guanajuatenses.

Art. 24. Son guanajuatenses los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 25. Se reputan guanajuatenses los mexicanos avecindados ó que en lo sucesivo se avecindaren en el Estado.

Art. 26. Son obligaciones de los guanajuatenses:

1^a Ser fieles á la Nación mexicana y al Estado, obedecer á la Constitución de éste y á la general de la República, cumplir con las leyes y respetar á las autoridades legítimamente constituídas.

2^a Defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos é intereses del Estado.

3^a Contribuir para los gastos públicos de éste y del municipio en que residan, en los términos que las leyes dispongan.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los ciudadanos guanajuatenses.

Art. 27. Son ciudadanos del Estado los varones que, á la calidad de guanajuatenses, unan las siguientes:

1^a Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.

2^a Tener un modo honesto de vivir.

Art. 28. Son derechos del ciudadano guanajuatense:

1^o Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa del Estado y de sus instituciones.

2^o Votar en las elecciones populares.

3^o Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

4^o Asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado, y ejercer en dichos asuntos el derecho de petición.

Art. 29. Son obligaciones del ciudadano guanajuatense:

1^a Desempeñar todos los cargos de elección popular para los que fuere electo.

2^a Alistarse en la guardia nacional.

3^a Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, ó profesión ó el trabajo de que subsiste.

4^a Votar en las elecciones populares en el Distrito en que fuere vecino.

Art. 30. La calidad de ciudadano guanajuatense se perderá por servir oficialmente al Gobierno de otro Estado de la Federación, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin licencia del Congreso del Estado de Guanajuato. Exceptúanse los empleos de elección popular y los de instrucción pública, así como también los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden admitirse libremente.

Art. 31. Se suspende la calidad de ciudadano:

1^o Durante la formación de un proceso criminal, desde el momento en que se motive la prisión; y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formación de causa.

2^o Durante la extinción ó condena de una pena correccional.

3º Por manifestar oposición á la Constitución general de la República ó particular del Estado, ya se haga dicha manifestación por medio de actos que las mismas prohíben ó por la omisión culpable de los que prescriben.

Art. 32. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque había sido perdida ó suspendida, conforme á las disposiciones anteriores.

SECCIÓN TERCERA.

De la forma de Gobierno y división de Poderes.

Art. 33. El Estado de Guanajuato adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 34. El ejercicio del Supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamás podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una corporación ó persona, ni el Legislativo depositar la suma de su poder en un solo individuo.

TITULO CUARTO.

SECCIÓN PRIMERA.

Del Poder Legislativo.

Art. 35. El ejercicio de este poder residirá en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO."

Art. 36. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años.

Art. 37. Se elegirá un diputado por cada cincuenta mil habitantes, ó por una fracción que exceda de veinticinco mil. Por cada diputado se elegirá un suplente. Esta elección será indirecta en primer grado, en los términos que designe la ley.

Art. 38. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la elección.

Art. 39. No pueden ser diputados:

1º El Gobernador del Estado.

2º Los ministros de cualquier culto legítimamente tolerado en el país.

Art. 40. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos, demandados ni juzgados por ellas.

Art. 41. Los diputados, desde el día de su elección hasta aquel en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Gobierno por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la celebración del Congreso.

Art. 42. El quince de Septiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la Capital del Estado, de la que podrá trasladarse temporalmente á otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 43. El Congreso tendrá en cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el quince de Septiembre hasta el quince de Diciembre, y el segundo desde el primero de Marzo hasta el treinta de Abril. El primer período podrá prorrogarse por treinta días, y el segundo será improrrogable.

Art. 44. En el primer período se ocupará el Congreso de preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el Gobierno, correspondiente al año entrante, así como el de contribuciones para sufragar aquéllos. En el segundo se ocupará con la misma preferencia en examinar y calificar las cuentas que el Gobierno le presente de los gastos que se hayan hecho en el año próximo anterior.

Art. 45. Las sesiones extraordinarias únicamente tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios; y su duración será por solo el tiempo preciso para llenar el objeto á que fueren convocadas.

Art. 46. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquéllas, y el Congreso continuará conociendo en éstas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 47. El mismo día en que el Congreso cierre sus sesiones

antes de disolverse, nombrará de su seno á pluralidad de sufragios, en escrutinio secreto, y votando por cédulas, una Diputación Permanente compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes, que durará todo el tiempo intermedio de unas y otras sesiones ordinarias. El primer nombrado será el Presidente de la Diputación y Secretario el último.

SECCIÓN TERCERA.

De las facultades del Congreso.

Art. 48. El Congreso tiene facultades:

1º Para expedir cuantas leyes fueren conducentes á la Administración y Gobierno interior del Estado, en todos los ramos que le están encomendados.

2º Para computar y calificar los votos que hayan dado los ciudadanos para el encargo de Gobernador del Estado haciendo sólo la computación respecto de los que se den para diputados.

3º Para tomar en consideración las renunciaciones que se hagan de los cargos de Gobernador, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia ó diputados al Congreso.

4º Para declarar cuando por delitos comunes ó cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa á los encargados ó empleados públicos, que no deben ser juzgados sino previo el requisito de la declaración dicha.

5º Para mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público.

6º Para fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, con vista de los presupuestos que sobre ello hagan el Gobierno y las municipalidades.

7º Para establecer contribuciones que los cubran, sin contravenir á las generales de la Federación.

8º Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administración de caudales del Estado, y á los municipales.

9º Para conceder amnistías é indultos por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del Estado, y cuando el bien público lo requiera.

10º Para autorizar al Ejecutivo á que contraiga deudas á nombre del Estado, y designe garantías para cubrirlas.

11º Para iniciar leyes generales al Congreso de la Unión, y re-

presentar á éste sobre las que diere y sobre los decretos ú órdenes generales que se opondan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

12º Para aprobar, ó no, la erección ó formación de nuevos Estados, con arreglo al art. 72 de la Constitución Federal.

13º Para arreglar los límites del Estado, como dispone el art. 110 de la misma.

14º Para ampliar ó disminuir el número de partidos en que se halle dividido el Estado y sus respectivos territorios.

15º Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

16º Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

17º Para autorizar en cuanto fuere necesario, y por determinado tiempo, al Ejecutivo, en caso de invasión, alteración del orden ó peligro público, para que salve la situación.

18º Para aprobar, ó no, los reglamentos que formare el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

19º Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

20º Para nombrar quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales.

21º Para nombrar y remover á los empleados de su Secretaría que se organizará según lo disponga la ley.

22º Para expedir todas las leyes que crea necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitución á los poderes del Estado.

SECCIÓN CUARTA.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

1º Al Gobernador del Estado.

2º Al Supremo Tribunal de Justicia.

3º A los diputados del Congreso.

4º A los ayuntamientos.

Art. 50. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia ó por los Ayuntamientos, pasarán

desde luego á comisi6n: las que presentaren los diputados se sujetar6n al reglamento de debates. Toda iniciativa 6 proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podr6 volver 6 ser presentado en el mismo per6odo de sesiones.

Art. 51. Ning6n proyecto de ley 6 decreto podr6 discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno m6s de los diputados que deben componer el Congreso: el mismo requisito se exige para dictar tr6mites 6 providencias particulares.

Art. 52. Las iniciativas 6 proyectos de ley deber6n sujetarse 6 los tr6mites siguientes:

1º Dictamen de comisi6n.

2º Una 6 dos discusiones, en los t6rminos que 6 continuaci6n se expresan.

3º La primera discusi6n tendr6 lugar el d6a que designe el Presidente del Congreso, conforme al reglamento interior.

4º Concluida esta discusi6n se pasar6 al Ejecutivo copia del expediente para que en el preciso t6rmino de siete d6as manifieste su opini6n, 6 exprese que no usa de esa facultad.

5º Si la opini6n del Ejecutivo fuere favorable al proyecto, sin m6s tr6mites se proceder6 6 su votaci6n.

6º Si dicha opini6n discrepare en todo 6 en parte, volver6 el expediente 6 la comisi6n, para que con vista de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio.

7º El nuevo dictamen sufrir6 nueva discusi6n; y concluida se proceder6 6 la votaci6n.

Art. 53. En el caso de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar 6 dispensar los tr6mites establecidos en el art6culo anterior pero en ning6n caso omitir6 oir la opini6n del Gobierno, si no es cuando el dictamen hubiere reca6do sobre iniciativa del mismo y est6 enteramente de acuerdo con 6sta.

SECCI6N QUINTA.

De la Diputaci6n Permanente.

Art. 54. Las atribuciones de la Diputaci6n Permanente son:

1ª Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y particulares y dar cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

2ª Acordar por s6 sola, 6 6 petici6n del Ejecutivo, la convocaci6n del Congreso 6 sesiones extraordinarias.

3ª Recibir los testimonios de las actas respectivas 6 la elecci6n de Gobernador y diputados, remitiendo al Congreso las primeras y haciendo la computaci6n de votos por lo relativo 6 las 6ltimas.

4ª Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso, y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las pr6ximas sesiones con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

5ª Admitir los proyectos de ley que se presentaren, para los efectos de la atribuci6n anterior.

6ª Nombrar en compa6a de los suplentes de ella misma y dem6s diputados existentes en la Capital, quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales, cuando el Congreso no est6 reunido.

TITULO QUINTO.

SECCI6N PRIMERA.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 55. El ejercicio del Poder Ejecutivo residir6 en un s6lo individuo, que se denominar6 "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO."

Art. 56. La elecci6n del Gobernador ser6 directa: el Congreso har6 el escrutinio y declarar6 por una ley qui6n es el Gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiere obtenido mayor6a absoluta de votos 6 en su defecto la relativa. En caso de empate, el Congreso nombrar6 6 pluralidad absoluta de votos el Gobernador del Estado, elig6ndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor n6mero de sufragios.

Art. 57. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

1º Ser mexicano de nacimiento.

2º Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

3º Mayor de treinta a6os al tiempo de la elecci6n, y vecino del Estado.

Art. 58. Los originarios del Estado pueden ser nombrados Gobernadores sin el requisito de vecindad, y no podr6 nombrarse para este cargo 6 los Ministros de cualquier culto.